

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 43

NEUQUÉN, 10 de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MARDONES, JUAN CARLOS S/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"** (LEGAJO MPFNQ nro. 360945/2025), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia celebrada el día 21/10/2025 se le formularon cargos al imputado Juan Carlos Mardones por haber intentado dar muerte a Diego Fernando Alegría el 19/10/2025, mediante el empleo de un arma blanca. El hecho fue calificado provisoriamente como constitutivo del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

En fecha 16/12/2025 se fijó audiencia de control de la investigación, en la cual su defensor particular solicitó al juez de garantías interviniente, Dr. Juan Manuel Kees, la homologación de un acuerdo de reparación integral al que había arribado con la víctima, en los términos del art. 106 inc. 5 del CPPN, consistente en la entrega de un vehículo automotor y la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) a modo de reparación del daño. En esa misma audiencia el Sr. Alegría prestó su conformidad, manifestó conocer al imputado y a su familia desde hacía muchos años, y que por una enfermedad grave que padecía y su situación económica actual, ese ofrecimiento le satisfacía.

La Fiscalía, por su parte, no acompañó el pedido de la defensa, por entender que el hecho imputado era grave; que Mardones se estaba aprovechando de la

necesidad económica de la víctima, y que tenía antecedentes condenatorios.

El juez, oídas las partes, resolvió hacer lugar a lo peticionado por la defensa, aunque supeditó su materialización a la firmeza de su decisión.

El Ministerio Público Fiscal, disconforme con lo resuelto, dedujo impugnación ordinaria, y el Tribunal de Impugnación (en adelante, TI), por unanimidad, revocó el temperamento adoptado y ordenó que las actuaciones continuasen según su estado, con otro magistrado.

Contra este último pronunciamiento, la defensa articuló la impugnación extraordinaria que concita la atención de esta Sala Penal.

II.- Encuadró su presentación bajo el carril previsto en el segundo inciso del artículo 248 del CPPN. Expresó que el TI puso en crisis el control judicial del ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio, no aplicando los estándares internacionales vigentes en la materia y vedó a la víctima e imputado la posibilidad de la reparación total del conflicto primario, mediante el restablecimiento de la armonía y la paz social conforme el art. 17 CPPN.

Sostuvo que se efectuó una interpretación rígida del concepto de interés público, desconociendo el rol constitucional de la víctima en el proceso penal, estimando grave el apartamiento del Dr. Kees por afectar la independencia judicial en la toma de decisiones jurisdiccionales.

Afirmó, en contra de lo sostenido por el TI, que el juez de grado sí había fundado acabadamente por

qué se apartaba del dictamen fiscal, ponderando expresamente el interés público invocado por la Fiscalía, el derecho de la víctima a la reparación, la finalidad del CPPN en la solución del conflicto primario y la razonabilidad de continuar con la persecución penal.

A su modo de ver, el órgano revisor sustituyó la motivación real del caso por una versión incompleta del mismo. Quizá pudo o no compartirla, pero consideró que una mera inconformidad del TI no habilitaba ni alcanzaba para sostener, válidamente, que la decisión del juez no se encontraba fundada.

En otro tramo de su presentación, sostuvo que se aplicó en forma "rígida" y "automática" la noción del "interés público prevalente", al basarla exclusivamente en la gravedad abstracta del delito, transformando, de ese modo, una cláusula abierta en una presunción absoluta, eliminando la posibilidad de ponderación judicial en el caso concreto y dejando de lado la voluntad de la víctima.

Expresó, por otro lado, que la decisión impugnada, al sostener que "...lo que puede decir la víctima no es vinculante..." implicó un retroceso incompatible con el modelo constitucional y convencional vigente en lo que hace al rol de la víctima de un proceso penal.

Denunció que el TI no escuchó a la víctima en la audiencia, la Fiscalía tampoco lo solicitó y, dogmáticamente, sin tener intermediación con la misma, resolvió la controversia. Sostuvo que la armonía entre los protagonistas del conflicto -Mardones y Alegría- ya

se había logrado por medio del abrazo genuino que se dieron ante el juez de grado, poniendo paz en el conflicto. Recordó que ellos eran amigos de toda la vida que, en una noche de alcohol, uno hirió al otro por un problema con una mujer en común.

Por último, planteó un caso de gravedad institucional, por afectación a la independencia judicial.

Estimó que ello se vislumbró con el apartamiento del juez Kees por entender que su postura "comprometía" su imparcialidad, cuando, desde su postura, el apartamiento fue por la interpretación jurídica que realizó en el caso, efectuada dentro del ejercicio de su función de control jurisdiccional. Citó antecedentes jurisprudenciales que estimó de aplicación.

Solicitó se anule el pronunciamiento apelado y se confirme la decisión adoptada por el Juez de Garantías en fecha 16/12/2025.

Formuló reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria presentada, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

En ese análisis observamos que el recurso ha sido presentado en término, por ante la Oficina Judicial correspondiente y ha sido deducido por parte legitimada para ello.

Sin embargo, se advierte que el pronunciamiento recurrido no reviste el carácter de

decisión impugnabile ni resulta equiparable a sentencia definitiva, conforme a los artículos 227, 233 y 239 del CPPN.

Al respecto, cabe recordar que en el sistema procesal local rige el principio de taxatividad del control de las decisiones judiciales. Así, el art. 227 del CPPN dispone que *"...Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio"*.

En relación a la impugnabilidad objetiva, el artículo 233 del rito establece que *"...serán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga[,] mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa"*. Y el artículo 239 del mismo cuerpo legal, en lo pertinente, prevé que *"además de la sentencia condenatoria, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la ejecución de la pena (...)"*.

En la presentación de la defensa, lució ausente un desarrollo argumental en torno a este puntual

tópico, pues sólo se limitó a señalar que su recurso era objetivamente impugnabile por la vía del art. 248 inc. 2 del CPPN (cfr. punto II, 2 de su escrito), soslayando lo prescripto en los arts. 227 y 233 del CPPN antes citados.

Conforme se desprende de la videofilmación de la audiencia llevada a cabo ante el TI, se decidió revocar el temperamento adoptado por el Juez de Garantías en la audiencia celebrada el 16/12/2025, entre otros argumentos, por entender que el magistrado se apartó del dictamen fiscal sin dar debidos fundamentos y prescindió de la acción penal, sin apoyarse en ninguna norma jurídica en concreto; dictamen que se basó en la gravedad del hecho, que se había puesto en riesgo la vida de una persona que no murió por la atención en el hospital, que esa parte tenía una expectativa de pena alta y que existía un interés público de la acusación en seguir adelante con este legajo.

Puntualizó que la defensa había intentado sostener la decisión echando mano del art. 17 del CPPN, pero el órgano revisor consideró que la solución del conflicto primario debía ser a través de las reglas y pautas que daba el propio Código y que la acción penal no era disponible en todo caso. Interpretó que el art. 106 CPPN refiere que se puede aplicar un criterio de oportunidad cuando *no* se trate de un hecho que afecte gravemente el interés público.

Para el TI, el juez debía controlar la motivación y la razonabilidad de la oposición fiscal para concluir que el dictamen era arbitrario, pero no lo hizo y se limitó a invocar genéricamente el art. 17 CPPN,

afectando las funciones propias del Ministerio Público Fiscal, que es el titular de la acción pública y que en virtud de lo normado en el art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, es la única facultada para aplicar criterios de oportunidad de conformidad establecido por las leyes.

En ese orden de ideas, precisaron que el juez no sólo aplicó por sí mismo un criterio de oportunidad, que ya afectaba la división de funciones, sino que además lo hizo por fuera de lo regulado en las leyes respectivas.

Por tales motivos, se revocó la decisión apelada.

Así las cosas, como se puede apreciar, la decisión cuestionada no está dentro del elenco de resoluciones impugnables, y, a la vez, como el imputado Mardones continúa sometido a proceso, tampoco puede considerarse que lo resuelto se asimile a una sentencia definitiva.

Sobre esto último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera invariable que no constituyen, en principio, resoluciones equiparables a sentencias definitivas aquellas en virtud de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 295:704; 312:552; 573 y 577; 314:2049; 322:60 y causa N°. X.1473.XXXIX "Domínguez, Jorge Manuel R. s/recurso extraordinario", del 11/10/2005, entre otras).

En tales circunstancias, la impugnación extraordinaria impetrada deviene inadmisibile.

IV.- Fijado lo anterior, atento el resultado arribado, corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria articulada por el Dr. Saúl Lucas Dumigual, en representación del imputado Juan Carlos Mardones, **con imposición de las costas devengadas en esta instancia** (art. 248 inc. 2, a contrario sensu; 268 y 270 del CPPN).

II.- Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente, a fin de que se prosiga con el trámite pertinente.